

CONSTANCIA: Popayán, 07 de Febrero de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2024-00036-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: VICTOR EDUAR GARZON PENA

Interlocutorio N.º 276

Ref. Auto rechaza demanda

TEMA A TRATAR:

BANCO FINANDINA S.A a través de apoderado judicial presenta proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **VICTOR EDUAR GARZON PENA** identificado con cédula de ciudadanía 12.266.328 para que se libre mandamiento de pago en su contra por sumas de dinero adeudadas dentro del pagare desmaterializado No 27319504.

El valor pretendido por la parte demandante es por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESO M/CTE (\$23.303.896)** por concepto de capital, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.234.651)** por concepto de intereses remuneratorios.

Ahora bien, el artículo 25 de CGP nos reglamenta lo siguiente Cuando *la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Para el presente caso la el valor de la suma de lo pretendido no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2024.

Por lo que en concordancia con lo establecido dentro del inciso 2 del art. 90 esta judicatura carece de competencia, para lo que el presente asunto deberá ser remitido a la oficina judicial para que sea repartido dentro

de los juzgados de pequeñas causas de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 306 del Código de General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a través de la oficina de reparto para que sea repartida en los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez